

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 AGO 2022

Proceso N° 2018-00065-01.

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia calendada el 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá por medio de la cual se decretó por primera vez el desistimiento tácito de la acción.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se revoque la decisión impugnada, justificando que el a quo tenía conocimiento de la imposibilidad de traer el carro sobre el cual se practicaría la inspección judicial desde Monterrey Casanare a la ciudad de Bogotá D.C., se negó la posibilidad de comisionar al juez de Monterrey Casanare para realizar la inspección judicial, se insistió en la necesidad de trasladar el vehículo a Bogotá D.C. El juzgado fijó fecha para nueva diligencia de inspección judicial para el 11 de marzo de 2022 y advirtió que de no estar trasladado el vehículo a Bogotá operaría el desistimiento tácito.

No se tuvo en cuenta la solicitud de la comisión para la inspección judicial presentada dentro del término otorgado.

No es procedente declarar terminado el proceso fundando la falta de interés de la parte interesada, pues se ha demostrado interés por la parte demandante en trasladar el vehículo a Bogotá D.C., tanto es así, que sacó el vehículo de los patios de tránsito subsanando las faltas por las cuales fue inmovilizado.

Es la falta de recursos económicos para comprar seguros o pagar grúa lo que no le permitió trasladarlo.

CONSIDERACIONES

1. Advierte el despacho que es competente para conocer del recurso de alzada al estructurarse las causales de procedencia contempladas en los 5 y 6 del artículo 321 del C.G.P.
2. El artículo 317 del C.G.P. consagra una de las formas de terminación anormal del proceso, la cual corresponde al desistimiento tácito, al respecto la norma reza:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por



desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

3. Descendiendo al caso en particular, se tiene que la juez de primera instancia, en audiencia del 21 de enero de 2022 le advirtió a la parte demandante que dentro del término de treinta (30) días trasladara el vehículo pedido en pertenencia a la ciudad de Bogotá D.C. he informara su ubicación con el fin de agotar la diligencia de inspección judicial sobre el respectivo inmueble, decisión que se notificó en estrados y respecto de la cual no se formularon recursos, es decir, la decisión cobro firmeza.

El término concedido para que operara el desistimiento tácito feneció el 4 de marzo de 2022, sin que dentro del referido término hubiera pronunciamiento de la parte demandante.

4. Dicho lo anterior, advierte el despacho que no es de recibo el hecho de que el juzgado no tuvo en cuenta la solicitud de comisión formulada dentro del término otorgado, pues reitera el despacho que dicha petición se formuló ya fenecido el plazo.

Ahora bien, al no ser recurrido el auto mediante el cual se concedió el término so pena de declarar el desistimiento tácito, se entiende que las partes aceptan su contenido, y al ser clara y determinada la orden de cumplimiento de la carga procesal, la parte interesada tenía que acatar su contenido so pena de las consecuencias legales, situación que no ocurrió pues la parte interesada dejó fenecer el término sin pronunciamiento alguno.

8. De acuerdo a lo anterior, de conformidad con los artículos previamente citados y respaldados por las consideraciones expuestas, el despacho confirmará la providencia censurada.

9. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el 10 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la acción.

SEGUNDO: ORDENAR estarse a los dispuesto en auto censurado.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Administrativo Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior acto se Notifico por Estado

No. 040 Fecha 16 AGO 2022

El Secretario(a).